

Señora

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**

Florencia, Caquetá.

**Ref: Contestación demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por YANETH C MORERA U, contra ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO y TRES PERSONAS**

**Rad.:18-001-31-10-001-2021-00282-00**

LUCRECIA MURCIA LOZADA, abogada titulada y en ejercicio, ciudadana colombiana, mayor de edad, vecina y con residencia en esta ciudad, identificada con la c.c. 40.758.799 y tarjeta profesional No 57.400 del C.S.J; actuando de acuerdo al poder conferido en mi calidad de apoderada judicial de ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO identificado con la C.C. No 40.075.129, y NORMA CONSTANZA VANEGAS TRUJILLO identificada con la C.C. No. 40.779.741, mayores de edad, vecinas y con residencia en esta ciudad, en su calidad de hija y en consecuencia heredera de quien en vida se llamó FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q .e. p. d), y quien se identificó con la c.c. 17.627.871 expedida en Florencia, presento con todo comedimiento CONTESTACION DE LA DEMANDA, declaro bajo la gravedad de juramento que mi representada ELSA CRISTINA VANEGAS TRUJILLO no ha sido notificada, del auto admisorio de la demanda, me permito contestar la demanda, con fundamento en los siguientes consideraciones :

**1-Frente a las pretensiones:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por la señora JANETH CECILIA MORERA URREGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.699.919, fundamento la oposición en los argumentos que en la contestación argumentaré, proponiendo excepción de MERITO DE PRESCRIPCION y en consecuencia y dados los argumentos de derecho y de facto con todo comedimiento solicito se declare probada

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE**

Revisadas las pruebas documentales aportados por JANETH CECILIA MORERA U, en la demanda, refiere la escritura No 0753 del 26 de marzo de 2018 protocolizada en la Notaria Primera de Florencia, bajo la gravedad de juramento expresó no tener unión marital de hecho, en la misma prueba documental el señor Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.), manifiesta ser soltero y sin sociedad marital de hecho.

FÉLIX HÉCTOR VANEGAS SALAS ( q.e.p.d.) el 20 de septiembre de 2020 mediante escritura No 1512 del 20 de septiembre, registrada en la Notaria Primera de Florencia, manifestó, ser soltero y sin sociedad marital de hecho, esta escritura fue suscrita también por Yaneth Cecilia Morera, es decir a 114 días del fallecimiento de Félix Héctor Vanegas S.

Los dos pruebas documentales referidas, están precedidas de buen fe, fue declarado bajo la gravedad de juramento, fue reconocida su situación civil de soltera y sin unión marital de hecho entre las partes, lo hicieron de manera consiente, libre, aceptaron no tener unión marital de hecho, los dos en el momento de la suscripción del documento eran personas plenamente capaces, su vida personal la evidenciaron en dos documentos públicos irrefutables, el contenido de la manifestado por las partes estuvo libre de apremio.

Por mandato del artículo 250 de la Ley 1564 de 2012, la “ (...) **Prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato..**”

Siguiendo la teoría de Carnelutti, recogida por tratadistas colombianos como Parra Quijano, los documentos no son solo una cosa, “**sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho**”; considera el maestro Devís Echandía que el documento constituye un acto jurídico portador de derechos u obligaciones, en otras palabras, con el propósito de producir determinados efectos jurídicos; varias de las clasificaciones de los documentos, que considera el tratadista es: “**..documentos *dispositivos o constitutivos, cuando contienen actos de voluntad para producir determinados efectos jurídicos sustanciales (como contratos, testamentos, donaciones, etc.); b) de contenido confesorio y de contenido testimonial, según que esa declaración perjudique o no a quien la formula (...)***”

Ha sostenido la Corte sobre la prueba documental: “ **(..) La veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad o, en otros términos, está referida a la verdad del pensamiento, declaración o representación allí expresados<sup>1</sup>....**”

De las dos escrituras públicas las cuales constituyen medidas idóneas de prueba de los hechos aquí refutados, se infiere que la Unión Marital de Hecho a fecha 26 de marzo no existía, asunto ratificado el 20 de septiembre de 2020, pretender reconocimiento de la Sociedad Patrimonial, no está en el marco de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, porque el plazo del año, ya no está vigente.

La escritura 0753 del 26 de marzo de 2018 protocolizada en la Notaria Primera de Florencia suscrita entre FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q .e. p. d) y JANETH CECILIA MORERA URREGO, tiene toda la eficacia demostrativa, sobre la no unión

---

<sup>1</sup> Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Ref.: Expediente No.11001 3110 005 2004 01074 01

marital de hecho entre estos, situación ratificada por el padre de mi demandante tres meses y unos días antes de su muerte; la oportunidad procesal, era hasta un año después de que estos de manera espontánea, libre y voluntaria develaron su relación de pareja en sendo documento, Janeth Cecilia Morera dejó vencer el plazo otorgado por la ley, para ejercer su derecho de liquidar y disolver la sociedad patrimonial que se presumía exista hasta el día que declararon no **TENER UNION MARITAL DE HECHO**, un año le dio la ley para ejercitar el derecho que le asistía; a la fecha de presentación de la demanda el derecho esta prescrito y en consecuencia su aspiración patrimonial no es posible.

Ahora bien, referir un pasivo de \$95.489.389 millones de pesos de la casa del Porvenir, denota el desconocimiento de Janeth Cecilia Morera S, sobre la realidad patrimonial y actividades durante la existencia de Félix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), esta deuda no existe, es un indicio claro, que la demandante no tenía conformada una unión marital de hecho, una deuda de esa cuantía además de un bien sobre el cual hay limitación al dominio para protegerlo, es consultada, es de común acuerdo, como un universo de patrimonio entre los compañeros.

Por las razones expuestas, solicito con respeto a la señora juez, DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MERITO POR PRESCRIPCION, por haber transcurrido el año sin que la señora Janeth Cecilia Morera, a partir de la fecha en que hizo pública su situación personal de no tener unión marital de hecho con el señor Félix Héctor Vanegas S, solicitara la declaración de la sociedad patrimonial, por ser extemporánea por haber transcurrido el tiempo dado por el artículo 8 de la Ley 54/ 90 de un año.

Me opongo a las PRETENSIONES como a continuación expongo:

**1-sobre la pretensión no 1:** " que se declare la existencia de la **unión marital de hecho** conformada entre la señora **Janeth Cecilia Morera Urrego** quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 51.699.919 y el señor **Felix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.)** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 17.627.871, unión marital a partir del mes de marzo de 2.007 hasta el día 14 de enero de 2.021 fecha de fallecimiento del compañero permanente señor **Felix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.)**."

Me opongo. el 26 de marzo de 2018 Janeth Cecilia Morera Urrego, expreso bajo la gravedad de juramento, ante autoridad competente, no tener unión marital de hecho; el 20 de septiembre de 2020, Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d), ratifica en escritura publica la circunstancia de no tener unión marital de hecho, documento leído y firmado por la demandante; es evidente que la fecha de terminación de la relación de unión marital de hecho, tiene un indicador claro y es el 26 de marzo de 2018, por esta razón la fecha no corresponde a la pretendida en la demanda expresada como pretensión 1, la unión marital de hecho si la hubo entre las partes, pero es evidente que la el tiempo no coincide con el señalado por la parte actora. Sobre la sociedad patrimonial, producto de la Unión Marital de Hecho, es un imposible legal decretarla, el tiempo para ello esta prescrito.

**Sobre la pretensión No 2:** que se declare que entre los señores Janeth Cecilia

*Morera Urrego Y Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.) existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*

No procede la pretensión de la demandante, La acción esta prescrita, conforme a las dos pruebas documentales, sendas escrituras públicas otorgadas en la Notaria Primera de Florencia, el 26 de marzo de 2018 y 20 de septiembre de 2020, donde evidenciaron su situación íntima, su estado civil, expresamente bajo juramento la demandante expreso no tener sociedad marital de hecho; en consecuencia la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la demandante es extemporánea, esta prescrita por mandato del artículo 8 de la Ley 54/90.

**Sobre la pretensión No 3:** *“Que se declare que dicha sociedad entre compañeros permanentes tuvo vigencia desde el mes de marzo de 2.007 hasta el día 14 de enero de 2021 fecha de fallecimiento del señor FÉLIX HÉCTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.)”.*

Me opongo a la vigencia de la sociedad marital de hecho, no es cierto no corresponde a la realidad; a 14 de enero no existía unión marital de hecho, bajo la gravedad de juramento, plasmada en escritura pública, expreso la demandante el 26 de marzo de 2018 no tener unión marital de hecho.

**Sobre la pretensión No 4:** *“Que se declare DISUELTA la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes JANETH CECILIA MORERA URREGO y FELIX HÉCTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) con ocasión de la muerte del señor FÉLIX HÉCTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.)”.*

Me opongo, por haber operado la prescripción, la sociedad patrimonial, pudo haberse reclamado hasta un año después de haber hecho pública su decisión de terminar la unión marital de hecho con Félix Héctor Vanegas S el 26 de marzo de 2018, hecho ratificado por el de cuyos a escasos noventa días de su muerte, según lo expresado en la escritura pública No 1512 del 20 de septiembre, registrada en la Notaria Primera de Florencia y firmada por Janeth Cecilia Morera U.

### **Sobre los hechos:**

**Sobre el hecho número uno:** *“Mi poderdante señora JANETH CECILIA MORERA URREGO, de estado civil soltera, como lo demuestra su registro civil de nacimiento emitido por la Notaria quinta de Bogotá, libro 106, folio 329, que se acompaña como prueba, conformó una UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES con el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 17.627.871”.*

Es parcialmente cierto, Janeth Cecilia Morera Urrego conformo unión marital de hecho con Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.), hasta antes del 26 de marzo de 2018; la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes no puede resultar probada de la unión marital de hecho entre ellos, esta debió haberse propuesto en el año siguiente cuando desistieron de la sociedad marital de hecho, en consecuencia la sociedad patrimonial entre compañeros no existe.

**Sobre el hecho numero dos:** "El señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) falleció el día 14 de enero de 2.021, siendo de estado civil soltero, por haber cesado los efectos civiles de Matrimonio Católico – divorcio- como se acredita con la escritura pública No. 142 del 09 de febrero de 2.006 de la notaria segunda de Florencia, Caquetá, fecha desde la cual la sociedad conyugal quedó en estado de disolución, documento que se acompaña como prueba"

Es cierto, Felix Hector Vanegas Salas (q.e.p.d.) falleció el día 14 de enero de 2.021, siendo de estado civil soltero, por haber cesado los efectos civiles de Matrimonio católico celebrado con la señora Elizabeth Trujillo, y sin sociedad marital de hecho, afirmación hecha conjuntamente con la demandante, y ante la misma autoridad.

**Sobre el hecho número tres:** "*Que entre mi poderdante señora JANETH CECILIA MORERA URREGO y el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) hubo una relación de pareja desde el año 1.990, de la cual se procreó un hijo JUAN SEBASTIAN VANEGAS MORERA quien nació el día 14 de septiembre de 1992, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento emitido por la notaría tercera de Neiva, Huila, con identificación básica No. 92 09 14 80540, documento que se acompaña como prueba.*"

Es parcialmente cierto. Félix Héctor Vanegas Salas (Q.E.P.D.) entre el año 2008 y marzo 26 de 2018, mantuvo una unión marital de hecho, con la señora Janeth Cecilia Morera Urrego, igualmente es cierto que Juan Sebastián Vanegas Morera, sea hijo del de cuyus.

**Sobre el hecho número cuatro:** "Que mi poderdante señora JANETH CECILIA MORERA URREGO y el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) iniciaron, siendo él separado de hecho, una relación de pareja permanente y singular, con domicilio en la ciudad de Florencia, Caquetá la cual perduró hasta el día 14 de enero de 2.021 fecha en la cual falleció el señor compañero permanente, cuyo registro civil de defunción emitido por la notaría primera de Florencia, Departamento de Caquetá con Indicativo Serial No. 03893917 que se allega como prueba".

Es parcialmente cierto. Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.) mantuvo una relación de pareja, con la señora Janeth Cecilia Morera Urrego; no es cierto que la relación perduró hasta el 14 de enero de 2021, tampoco corresponde a la verdad que todo el tiempo hubiesen vivido bajo el mismo techo en Florencia.

**Sobre el hecho número cinco:** "*Mi poderdante señora JANETH CECILIA MORERA URREGO y el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) manifestaron, en declaración extrajuicio rendida ante Notario Segundo del Circulo de Florencia Caquetá, el 25 de octubre de 2.012, numeral "segundo", convivir "... hace aproximadamente 7 años..." en "unión libre", de manera permanente y singular, compartiendo un mismo techo, lecho y mesa, "... bajo dependencia económica..."*, documento que se anexa como prueba".

No me consta, no es el medio prueba idóneo para probar la unión marital de hecho, cuando se persigue fines patrimoniales derivados de la convivencia por más de dos años.

**Sobre el hecho número seis:** "*Que se ha conformado una Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes por la intención manifiesta de la pareja conformada por la señora JANETH CECILIA MORERA URREGO y el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.), de convivir de manera permanente y singular, compartiendo un mismo techo, lecho y mesa, brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable por más de 2 años, en los términos que establece la Ley 54 de 1.990, desde el mes de marzo del año 2.007*" .

Es parcialmente cierto, si hubo una unión marital de hecho entre las partes en alguna época, la convivencia de manera permanente no corresponde a la realidad, fue de público conocimiento que Félix Héctor Vanegas S, vivió varios periodos de tiempo solo en Florencia, sin compartir techo y lecho, como lo pretende hacer ver la demandante; además, es una muestra inequívoca de la falta de identidad de propósitos, de ayuda mutua, de socorro mutuo, referir como pasivo del señor Félix Héctor VanegasS ( q.e.p.d.) \$95.489.389 millones de pesos, es una muestra clara que la intención manifiesta con el de cuyus no era la vida en común.

**Sobre el hecho número siete:** " Que la señora JANETH CECILIA MORERA URREGO y el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) constituyeron afectación a vivienda familiar sobre el inmueble ubicado en la carrera 5ta No. 15-42/46 del Barrio Porvenir de la ciudad de Florencia, Caquetá, por medio de escritura pública No. 2986 otorgada el 21 de agosto de 2.008 en la Notaria primera de Florencia, Caquetá documento que se anexa, lo que también prueba la intención de la vida en común, singular y de pareja como compañeros permanentes "

No es cierto, constituir afectación a vivienda familiar, del inmueble identificado con la matrícula No 420-37927 adquirido por Félix Héctor Vanegas desde el año 1990, era buscar la protección del inmueble, además la circunstancia de unión marital de hecho, era imposible probarla a esa fecha, cuando el día anterior se liquidaba y disolvía la sociedad conyugal entre Félix Héctor Vanegas S ( q.e.p.d) y su exesposa Elizabeth Trujillo.

**Sobre el hecho número ocho:** " *Que el señor FELIX HÉCTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) fue casado con la señora María Elizabeth Trujillo Hernández...* "

Es cierto.

**Sobre el hecho número nueve:** " *Que el señor FELIX HÉCTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) procreó otros hijos, también aquí demandados...* "

Es cierto.

**Sobre el hecho número diez:** " *La sociedad patrimonial de hecho conformada entre mi poderdante y el señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) fue disuelta por su fallecimiento ocurrido el día 14 de enero de 2.021 en la ciudad de Florencia, Caquetá* "

No es cierto, entre la demandante y Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.) no se constituyó sociedad patrimonial, este aspiración de la demandante, se pudo consolidar, si antes del 26 de marzo de 2019, hubiese ejercitado el derecho que le asistía como consecuencia de los mas de dos años, que si vivió con el de cuyus; a la fecha, pretender reclamar judicialmente la sociedad patrimonial por la muerte de quien fuera en alguna época su compañero, no es legal, ella explícitamente señalo, ante autoridad competente, bajo juramento no tener sociedad marital de hecho; en consecuencia no le asiste vocación alguna sobre el patrimonio dejado por el señor Félix Héctor Vanegas Salas (q.e.p.d.), su derecho prescribió.

**Sobre el hecho número once:** “La presente acción para obtener la declaración de la existencia de la unión marital y patrimonial de hecho entre los referidos compañeros permanentes, se encuentra dentro del término legal, en razón a que el fallecimiento del señor FELIX HECTOR VANEGAS SALAS (q.e.p.d.) ocurrió el día 14 de enero de 2021, en esta ciudad, toda vez que entre la demandante y el causante señalado, hubo una comunidad de vida permanente y singular donde se compartió mesa, techo, lecho, además de llevar una relación estable y continua para ser estable para la formación de la sociedad patrimonial desde el mes de marzo de 2.007”.

La acción para obtener la existencia de la sociedad patrimonial, No es un hecho, es una situación reglada por la Ley, la acción para que se reconozca la unión marital de hecho está vigente; ya que esta se torna imprescriptible por tratarse de un atributo del estado civil de la persona; no así la de reconocimiento de la sociedad patrimonial; los medios de prueba documentales, como lo es la escritura 0753 del 26 de marzo de 2018, donde sin equívocos manifestaron las partes, no tener sociedad marital de hecho; bajo la gravedad de juramento Janeth Cecilia Morera U, afirmo lo contrario a lo pretendido y referido en este hecho, de manera explícita dejo documentado que no tenía unión marital de hecho, situación ratificada en prueba documental el 20 de septiembre de 2020.

**Sobre el hecho número doce:** No corresponde a la realidad, como a continuación refiero:

**Sobre el hecho referido como 13.1.- partida primera:** Este inmueble fue adquirido por el cuyus, desde de enero de 1.990.

**Sobre el hecho referido como 13.2.- partida dos:** Es de propiedad de la demandante.

**Sobre el hecho referido como 13.3.- partida tres:** Es un bien de propiedad de la demandante.

**Sobre el hecho referido como 13.4.- partida cuatro:** Este inmueble fue adquirido por Felix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), desde de enero de 2006.

**Sobre el hecho referido como 13.5.- partida cinco** Este inmueble fue adquirido por Felix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), desde abril de 2.006.

**Sobre el hecho referido como 13.6.- partida seis:** Este inmueble fue adquirido por Felix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), desde abril de 2.006.

**Sobre el hecho referido como 13.7-** Esta empresa fue fundada por el señor por Felix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), desde el año de 1987.

**Sobre el hecho referido como 13.8-** Este mueble- vehiculo fue adquirido por Felix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), desde 2012, la demandante, tiene prescrita la acción de liquidación de sociedad patrimonial, que debió iniciar un año después de terminada la sociedad marital de hecho.

**Sobre el pasivo:** Referir un pasivo de \$95.489.389 millones de pesos de la casa del Porvenir, denota el desconocimiento de Janeth Cecilia Morera S, sobre la realidad patrimonial y actividades durante la existencia de Félix Héctor Vanegas S (q.e.p.d), esta deuda no existe, es un indicio claro, que la demandante no tenía conformada una unión marital de hecho, una deuda de esa cuantía además de un bien sobre el cual hay limitación al dominio para protegerlo, es consultada, es de común acuerdo, como un universo de patrimonio entre los compañeros.

Por todo lo anterior, señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante; y en consecuencia reitero con todo comedimiento, de decretar PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PATRIMONIAL.

### **pruebas :**

Solicito tener como pruebas:

**Documental 1** Escritura pública No. 753 del 26 de marzo de 2.018 de la notaria Primera de Florencia, Caquetá de venta realizada por el señor Félix Héctor Vanegas Salas, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 420-66995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Departamento de Caquetá a Janeth Cecilia Morera Urrego, Este documento esta como anexo a la demanda.

Desvirtúa la pretensión uno, dos tres y cuatro; prueba la oposición al hecho 4, 10, 11 entre otros.

**Documental 2** escritura pública No 1512 del 20 de septiembre de 2020 registrada en la Notaria Primera de Florencia por medio del cual eleva a escritura pública la asamblea extraordinaria Administradores de Seguros y Servicios del Sur LTDA ASS. Desvirtúa la pretensión uno, dos tres y cuatro, prueba la oposición al hecho 4, 10

3- Registro civil de nacimiento de ELSA Cristina y Norma Constanza Vanegas Trujillo.

4 .- Registro civil de defunción del señor Felix Hector Vanegas Salas (q.e.p.d.) el cual esta anexo a la demanda.

Poder para actuar

### **Derecho**

Invoco como fundamento de derecho: artículos 301, 96, del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2.020. Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005; 243 y 250 del Código General del Proceso.

## **Anexos**

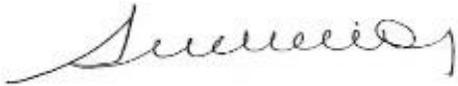
-Contestación de la demanda -poder -escritura pública No 1512 del 20 de septiembre de 2020 virtual por el sitio oficial de recepción de demanda en línea, del Consejo Superior de la Judicatura, para Florencia, Caquetá.

## **Direcciones y notificaciones**

Las demandadas ELSA Cristina Vanegas Trujillo [cristinavanegas2@gmail.com](mailto:cristinavanegas2@gmail.com)  
Norma Vanegas Trujillo normava74@hotmail.com

La suscrita apoderada Lucrecia Murcia L, en la Secretaria del Despacho o en la carrera 10 No 5 A- 31 de Florencia correo electrónico: lucremurlo@gmail.com

De la señora Juez, con todo comedimiento :



Lucrecia Murcia Lozada  
c.c. No 40758799 t.p No 57.400 del C.S.J.